

CG45/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO ZEPEDA AGUILAR EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAZA/JD07/TAMPS/314/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD07/01073/2006 suscrito por el Licenciado Gerardo A. Orellana González, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito del día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el Licenciado Alberto Zepeda Aguilar, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que denunció hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en:

“Sirva este oficio para presentar ante Ud. La DENUNCIA sobre los actos oprobiosos de violencia y destrucción en contra de la propaganda e imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Hacemos del conocimiento del H. Consejo Distrital que el domingo 22 próximo pasado, a las 9:40 p.m., fuimos enterados que unos individuos estaban destruyendo propaganda (pendones) de nuestro partido en la Ave. Obregón de Cd. Madero, incluso un compañero, Agustín de la

Huerta, me llevó el marco de metal de un pendón del candidato a Senador Alejandro Galván, el cual había sido abandonado por estos individuos que huyeron al verse descubiertos en su acción.

Al día siguiente me informan que varios pendones habían sido destruidos y algunos hasta retirados del lugar donde habían sido colocados.

Al hacer un recorrido por las avenidas y calles donde se habían colocado los pendones, encontramos una destrucción sistemática de casi toda la propaganda, dicha destrucción pareciera haber sido realizada con navaja, ya que la característica principal de la propaganda destruida es que dejaban los márgenes solamente. Se anexan fotografías.

Las avenidas donde se encontró la propaganda destruida, es Ave. Monterrey de norte a sur, y de sur a norte, la Ave. Madero, la Ave. Álvaro Obregón, la Ave. 1° de Mayo, la Ave. Francisco Sarabia, la calle Haití, la calle Necaxa, la calle República de Cuba, la calle Ramos Arizpe y la calle Francia. Por lo que toca a las Ciudades de Altamira y Aldama, nos informaron que también sufrieron actos semejantes, de los cuales mostraremos las evidencias correspondientes al ampliar nuestra denuncia.

Como órgano regulador del presente proceso electoral, le solicitamos atentamente: dé atención a la presente, dé el cause legal electoral correspondiente, nos informe a través de nuestro representante de las resoluciones que en el marco de la legislación competente, tengamos derecho a demandar.”

El denunciante acompañó a su escrito de queja nueve impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAZA/JD07/TAMPS/314/2006, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su denuncia, toda vez que la misma resultaba vaga e imprecisa y de ser posible, señalara los preceptos presuntamente violados, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a desechar la queja presentada con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior a través del oficio número SJGE/1379/2006, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Dicha diligencia se llevó a cabo de manera personal con el quejoso C. Alberto Zepeda Aguilar, quien se identificó con su credencial para votar, documento del que se adjuntó copia a la cédula de notificación correspondiente.

IV. Mediante oficio JDE07/VE/02082/2006 de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Gerardo A. Orellana González, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, informó lo siguiente:

“...Con relación al expediente JGE/QAZA/JD07/TAMPS/314/2006 ... manifiesto a Usted que desde la notificación al C. Alberto Zepeda Aguilar de fecha 27 de septiembre del año en curso hasta la fecha no hemos recibido promoción al respecto...”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, y en virtud de que ha transcurrido en exceso el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

VII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Licenciado Alberto Zepeda Aguilar, señaló como motivo de queja que “fue enterado que unos individuos” habían destruido casi toda la propaganda electoral del Partido Acción Nacional que estaba colocada en diversas avenidas y calles de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, toda vez que su denuncia resultaba vaga e imprecisa, lo previno mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, para que dentro del término de tres días hábiles aclarara su escrito de queja, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo su queja sería desechada.

El acuerdo mencionado fue notificado de manera personal al quejoso, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil seis, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente.

Tomando en consideración que el plazo que se otorgó al quejoso para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad fue de tres días hábiles, mismo que transcurrió del veintiocho de septiembre al dos de octubre del año en curso, ya que los días treinta de septiembre y primero de octubre fueron sábado y domingo

considerados como inhábiles, sin haberlo hecho, tal y como se desprende del oficio número JDE07/VE/02082/2006 de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, signado por el Licenciado Gerardo A. Orellana González, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados., y

...

Artículo 12

1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

Debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del citado principio se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentre en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Alberto Zepeda Aguilar, en términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 12 y 13 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Alberto Zepeda Aguilar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**